

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3195/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30115300002822** y ordena que entregue la información faltante.

ANTECEDENTES 1

 I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

 II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES..... 2

 I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN..... 2

 II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

 III. ANÁLISIS DE FONDO..... 3

 IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 16

PUNTOS RESOLUTIVOS17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

En relación con los sitios de extracción de roca basáltica en el Ejido de Balzapote, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz, solicito:

- a) Se me infome, desglosado por año a partir del 2014 a la fecha, el número de visitas de inspección y de expedientes integrados, estos últimos, con su respectivo número de expediente.
- b) Copia simple de las actas de inspección practicadas en los años 2021 y 2022.
- c) Número y tipo de afectaciones observadas en las visitas de inspección verificadas en 2021 y 2022 y oficios dirigidos a la PROFEPA notificando irregularidades al respecto. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **uno de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **ocho de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3195/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al presente expediente para los efectos legales que en derecho correspondan.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficios PMAVER/DJ/OF-254/2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, PMAVER/DJ/OF-106/2022 y PMAVER/DJ/OF-107/2022 suscritos por el Jefe del Departamento Jurídico, como se muestran a continuación:

**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente

VERACRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

Boca del Río, Veracruz, 23 de mayo de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/OF-254/2022
Asunto: Respuesta a oficio UTPMA/SI/028/2021
Solicitud de información: 301153000002822

**M.C. ANA KANRE TRUJEQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURIA ESTATAL DE PROTECCION
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E**

Por medio del presente remito contestación al oficio No. UTPMA/SI/028/2021, relativo a la solicitud de información recibida en su unidad el día 23 de mayo de 2021, a través del sistema SISA! 2.0 de la PNT, con el número de folio 301153000002822, mediante el cual solicita la siguiente información:

"... En relación con los sitios de extracción de roca basáltica con el Ejido de Balzapote, ubicado en el municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, solicito:

- a) Se informe, desglosado por años a partir de 2021 a la fecha, el número de visitas de inspección y de expedientes integrados, estos últimos con sus respectivos números de expediente.
- b) Copias simples de los actos de inspección practicadas en el año 2021 y 2022.
- c) Número y tipo de afectaciones observadas en la visita de inspección verificadas en 2021 y 2022 y oficios dirigidos a la PROFEPA notificando irregularidades al respecto..."

Y derivado del análisis exhaustivo hecho al departamento a mi cargo, se resuelve lo siguiente:

Que este Departamento de inspección y vigilancia en relación al inciso a) realice únicamente una visita de inspección y vigilancia en fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, en relación a los expedientes integrados y sus respectivos números de expedientes, así como lo solicitado en el inciso b) y c), le corresponde al departamento jurídico de esta Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente recabar dicha información.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**MTR. GASPAR MONTEAGUDO HERNÁNDEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.**

Ra Pósteras No. 678
Frente a la zona de la Esplanada
C.P. 943194 Boca del Río, Veracruz
Tel. (228) 939-4000
www.gmavver.gob.mx

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



RECIBIDO
21 DE MAYO DE 2022

Estado del Rio, Veracruz, 27 de mayo de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVERACRUZ-108/2022
Asunto: Respuesta a Oficio LITPMAVERACRUZ/2022
Solicitud de Información: 20220300000002

M.C. ANA KAREN TRILQUE MARRÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente remito contestación al Oficio No. LITPMAVERACRUZ/2022, de fecha veintidós de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de información recibida en su Unidad el día 22 de mayo de 2022, a través del sistema OFIAT 2.0 de la IPAT, con el número de folio 309151000002022, mediante el cual solicita la siguiente información:

- 1. La relación con los años de extracción de ropa de abrigo en el Estado Veracruz, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el Estado de Veracruz, así como:
 - a) De informes, elaborados por año, a partir del 2016 a la fecha, de número de análisis de laboratorio y de expedientes administrativos, así como datos de su respectivo proceso de expediente;
 - b) Cuentas de los años de extracción reportadas en los años 2017 y 2020;
 - c) Actuario y tipo de información reportada en los años de extracción reportados en 2017 y 2020 y sobre cualquier otro programa relacionado administrativamente al respecto.

Derivado del análisis exhaustivo realizado en el Departamento a mi cargo, se remite lo siguiente:

Al respecto me permito informar que existe normativa legal de protección de información personal, toda vez que el expediente administrativo mencionado con la identificación de SAN ANDRÉS TUXTLA, MUNICIPIO DE Tuxtla, Veracruz en la Localidad de Tuxtla, Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra en el área de extracción de ropa de abrigo de la Procuraduría Especial de Protección al Medio Ambiente, en una unidad, se encuentra en el expediente de parte dentro del proceso, y por lo tanto, no se puede brindar la información solicitada respecto a los expedientes 121 y 120 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que aplican únicamente a la Ley de la materia, por consiguiente, en su artículo primero, los datos son de confidencialidad siguiente:

Artículo 121. Las autoridades de este Código se aplicarán a los actos que estén en el ejercicio de sus funciones dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades, asimismo, se les podrá otorgar o su copia y extracto que así lo soliciten, copia y certificaciones de los documentos que obran en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan.

Se podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales; esta protección dicha información por el carácter industrial, comercial o por disposición legal, o porque el acceso no sea de naturaleza o su confidencialidad, o no afecte su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resulta oportuno para la negativa, lo dispuesto por la Ley 310 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, en sus artículos 60, 65, 67, 68, 69, 73, 82, 130 y 135 que disponen:

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrá solicitar al responsable el acceso, modificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que lo concernan, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Así mismo No. 478
Paseo de la Victoria
C.P. 94204, Veracruz de la Llave, Veracruz
Tel. 1 777 927 4000
www.pma.veracruz.gob.mx



Artículo 66. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de confidencialidad que se formular a los responsables se expedirá el procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 67. Para el ejercicio de los derechos ARCO y de confidencialidad será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por terceros distinto a su titular o a su representante, será posible exclusivamente en aquellos supuestos previstos por disposiciones legales, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de personas de edad o de personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o discapacidad o de confidencialidad con la responsabilidad civil, se aplicará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que solicite tener un acceso judicial o legítimo podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre y en la medida que el titular de los datos personales fallecido expresamente autorizó al solicitante en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 68. En la consecución del titular o su representante, el responsable deberá seguir los siguientes pasos:

- a) Identificar al titular;
- b) Identificar al representante o intermediario de comunicación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su intervención legalmente; o c) Aplicar los procedimientos establecidos por el responsable de manera pronta, siempre y cuando permitan de forma fehaciente la identidad de la identidad del titular.

El titular o el representante del titular de los derechos ARCO a través de su representante, debe deberá acreditar su identidad y personalidad de conformidad con lo establecido:

- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
 - b) Identificación oficial del representante, y
 - c) Intereses jurídicos, o copia poder simple otorgado ante dos testigos, o declaración de confidencialidad por parte del titular.
- Las excepciones de la identidad o la personalidad podrá realizarse, a elección del particular, por los medios físicos o electrónicos que existan en el ámbito, al momento de la presentación de las solicitudes.

Artículo 73. En la consecución para el ejercicio de los derechos ARCO no podrá imponerse ninguna carga alguna que sea:

- a) Los honorarios que cobren los abogados o cualquier otro medio para hacer modificaciones, cancelación de los datos personales, o en su caso, la identificación del titular, y en su caso, la representación o intermediario de comunicación;
- b) Que sea excesiva al daño reportado que causa los datos personales y que el cual no pueda ser evitado;
- c) La identificación física y personal de los datos personales reportados de los que se busca obtener acceso a los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- d) La consecución del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que implique el otorgar o su copia y extracto o documentación que facilite la localización de los datos personales en su caso;

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que pretende que sus datos se proporcionen. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad solicitada por el titular, salvo que exista una imposibilidad técnica o jurídica que lo impida o que implique un costo excesivo para el titular, en cuyo caso deberá ofrecer otras modalidades de acceso de los datos personales solicitados y involucrando dicha información.

En el caso de una solicitud de modificación, se deberán señalar las modificaciones a realizarse y explicar la motivación que sustenta a la petición. Con respecto a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar los motivos que lo motivan a solicitar la cancelación de sus datos personales en los supuestos previstos en el artículo 130 del presente Código de Procedimientos.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá motivar las causas legítimas de la oposición que impida que sus datos se proporcionen, así como el consentimiento que otorgó en el momento de la recolección de los datos personales que se pretende ejercer el derecho de oposición. El titular podrá aportar los recursos que se le soliciten para la cancelación de los datos personales.

Así mismo No. 478
Paseo de la Victoria
C.P. 94204, Veracruz de la Llave, Veracruz
Tel. 1 777 927 4000
www.pma.veracruz.gob.mx



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORGULLO

solímite pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Artículo 82. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido esta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al en que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, aquélla deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar el día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 155. El recurso de inconformidad se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Protección y demás disposiciones que resulten aplicables.

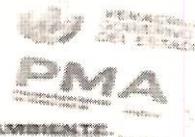
Por lo que se concluye que, al ser un expediente en integración, tiene el carácter de reservado, aunado que, este Departamento Jurídico considera que la Plataforma Nacional de Transparencia no es el mecanismo jurídico idóneo para acceder a la información de un expediente administrativo en integración, toda vez que, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica los lineamientos para obtener y tener acceso a la información de procedimientos y el estado en que se encuentren, así como el acceso a los dependientes.

Sin embargo, se le invita al solicitante de la información que si es parte dentro del expediente administrativo, en calidad de denunciante o denunciado, se acerque a las oficinas de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, ubicadas en Avenida Palmeras número 478, Lote 3, Manzana 16, Fraccionamiento Jardines de Mocamba, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294 para efecto que, previa presentación de identificación oficial, esta Procuraduría verifique si la misma es parte dentro del procedimiento y está en posibilidad de brindarle toda la información requerida.

Sin más que agregar, solicito se me dé por contestada la petición solicitada, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORGULLO



Boca del Río, Veracruz, 27 de mayo de 2022.
OFICIO NUMERO PMAVER/DJ/JOF-167/2022
Asunto: Solicitud al Comité de Transparencia

M.C. ANA KAREN TRUJEQUE MARÍN
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito solicitarle a Usted realice las gestiones necesarias para que, el expediente administrativo PMAVER/DJ/EXP-277/2021, tenga el carácter de reservado, en virtud que es un procedimiento administrativo que se encuentra en etapa de integración, por tal motivo, existe restricción legal por parte del Departamento Jurídico a mi cargo, de proporcionar información sobre el mismo, lo anterior, se solicita derivado de la solicitud de información con número de folio 301153000002822, remitida a este Departamento Jurídico mediante oficio UTPMA/SU028/2022 de fecha veintitrés de mayo del año en curso, resultando aplicables los numerales 121 y 126 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 3 fracción XIX, 67, 68 y 69 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria a la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental, en ese sentido, me permito solicitarle remita esta petición al Comité de Transparencia para análisis, y en su caso, se proceda a reservar la información del expediente anteriormente citado por un periodo de 5 años.

Sin más por agregar, esta Subprocuraduría agradece su amable colaboración y queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO USCANGA CARCAÑO
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.



Av. Palmeras No. 478
Fracc. Jardines de Mocamba,
C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz
Tel. (271) 975 40 00
www.pma.ver.gob.mx



17. Asimismo, adjunto a la respuesta remitió el acta de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, misma que se inserta a continuación:



**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
EN EL EJERCICIO 2022**

En la ciudad de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las 10:00 horas del día 31 de mayo del año 2022, estando reunidas en las instalaciones que ocupa la sala de juntas del primer piso de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, sitio ubicado en Avenida Palmeras N° 476 del Fraccionamiento Jardines de Virginia, Boca del Río, Veracruz, C.P. 94294, La M.C Ana Karen Trujague Marín, Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Karina García Miranda, Analista Jurídico y Lic. Brinda Guadalupe Mora Guzmán, Inspectora Ambiental. Lo anterior con el objeto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en el ejercicio 2022.

Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Declaración de Quorum legal.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis de Petición de Reserva del expediente PMAVER/DJ/EXP-277/2021, por parte del Jefe del Departamento Jurídico de esta Procuraduría de Protección al Medio Ambiente.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

La M.C Ana Karen Trujague Marín en su calidad de presidenta, da la bienvenida a todos los presentes y procede a verificar la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

En desarrollo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia, en el desarrollo de los puntos 2 y 3 del orden del día se manifiesta que, al existir quorum legal para sesionar, se declara formalmente instalado para sesionar el comité de transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, acto seguido, en uso de la palabra, la secretaria procede a dar lectura al orden del día, mismo que es aprobado en todos sus términos por los servidores públicos integrantes.

El presidente informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En relación con el punto 4 del orden del día: **Análisis de Petición de Reserva del expediente PMAVER/DJ/EXP-277/2021, por parte del Jefe del Departamento Jurídico de esta Procuraduría de Protección al Medio Ambiente.**

En uso de la voz la Presidenta del Comité manifiesta como antecedentes del presente asunto, los siguientes puntos:



I. Con fecha 23 de mayo del 2022, se formuló en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio 317153000002822, que textualmente dice: "...En relación con los sitios de extracción de roca básica en el Ejido de Biotropate, ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, en el estado de Veracruz, solicita: a) Se me informe, desglosado por año a partir del 2014 a la fecha, el número de visitas de inspección y de expedientes integrados, estos últimos, con su respectivo número de expediente.

b) Copio simple de los actas de inspección practicadas en los años 2021 y 2022. c) Número y tipo de defecciones observadas en las visitas de inspección verificadas en 2021 y 2022 y oficios dirigidos o la PROFEPA, notificando irregularidades al respecto...", a lo cual se le asignó el número de oficio UTPMA/91/028/2022.

II. Como parte del trámite interno del tratamiento que se le da a la solicitud de acceso a la información, fue turnada al Departamento de Inspección y Vigilancia, toda vez que es competencia ese departamento, derivado de lo anterior el jefe de dicha área a través del oficio PMAVER/DJ/OF-254/2022 de fecha 23 de mayo del 2022 dio respuesta a la parte del punto a) al número de visitas de inspección.

III. Como parte del trámite interno del tratamiento que se le da a la solicitud de acceso a la información, fue turnada al Departamento Jurídico, toda vez que es competencia ese departamento, derivado de lo anterior el jefe de dicha área a través del oficio PMAVER/DJ/OF-106/2022 de fecha 27 de mayo del 2022, informó que existe restricción legal de proporcionar la información solicitada en cuanto a los actas de inspección, las observaciones e irregularidades, toda vez que se encuentran en un proceso de integración, a lo que mediante oficio PMAVER/DJ/OF-107/2022 de fecha 27 de mayo del 2022 solicitó la reserva de información a través del Comité de Transparencia por un periodo de 5 años.

IV. En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los numerales 60 fracción I y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo cuarto, quinto y séptimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, establecen que cuando se recibe una solicitud de información que amerita ser clasificada, el Comité deberá emitir un acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGUNDO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determine que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 148 de la Ley número 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Que los integrantes del Comité intercambiaron impresiones de la documentación para realizar un análisis exhaustivo y así manifestaron que la solicitud de información antes mencionada requiere datos sobre un expediente que aun se encuentra en integración como lo marca el Jefe del Departamento Jurídico, y que dicha información no puede ser brindada ya que se desconoce si el solicitante es parte del procedimiento.

Lo anterior con base en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, Artículos 121 y 126 que a la letra dicen:

Artículo 121. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los actos que emita la Administración Pública dentro del procedimiento administrativo y que produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

Artículo 126. Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades.

Asimismo, se les podrán expedir a su costa y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que correspondan. Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa o seguridad nacionales, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal, o porque el solicitante no sea el interesado o su causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

Adicionalmente, en el caso, resultan oponible para la negativa, lo dispuesto por la Ley 62: Ley Estatal de Protección Ambiental, donde en su capítulo IV, artículo 119 menciona:

Artículo 181. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior podrán negar la entrega de información cuando:

- I.- Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II.- Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



III.- Se trata de información aportada por terceros cuando los mismos no están obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV.- Se trata de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Así como el artículo 3 fracción XIX; y artículos 67, 68 fracciones V y VII, y 69 de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XIX. Información Reservada: La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

V. Obstuya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

CUARTO. Que de conformidad con lo anterior en el artículo 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública menciona que la información clasificada como reservada podrá permanecer como tal por un periodo máximo de 5 años la cual el cual empezará a partir de la fecha en que se clasifica el documento.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO

PMA
Procuraduría Estatal
de Protección al Medio Ambiente



VERA
CRUZ
ME LLENA DE ORBULLO

QUINTO. Que es indispensable que este Comité confirme la clasificación en su modalidad reservada ya que se encuentra debidamente fundada y motivada

Los CC. integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de la clasificación en modalidad de reservada de la información que obra dentro del expediente **PMAVER/DJ/EXP-277/2021**.

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se instruye a la Secretaría que recabe la votación del Comité.

La Secretaría del Comité solicita a los CC. integrantes del Comité, que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, lo cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité	Votación
M.C Ana Karen Trujague Marín Presidenta	A FAVOR
Lic. Karina García Miranda Secretaria	A FAVOR
Lic. Branda G. Mora Gutiérrez Vocal	A FAVOR

Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia se adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se confirma la clasificación en modalidad de reservada de la información que obra dentro del expediente **PMAVER/DJ/EXP-277/2021**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de Transparencia, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las 13:23 horas del día de su inicio, se da por concluida la presente sesión y acta, previa lectura, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron.

Secretaría del Comité de Transparencia	Vocal del Comité de Transparencia	Presidente del Comité de Transparencia
 Lic. Karina García Miranda Analista Jurídico	 Lic. Branda G. Mora Gutiérrez Inspectora Ambiental	 M.C Ana Karen Trujague Marín Titular de la Unidad de Transparencia

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

Primero.- En relación con mi requerimiento de información marcado con el inciso b) me inconformo con la reserva de información determinada por el sujeto obligado, por lo siguiente: El análisis exhaustivo manifestado por el Comité de Transparencia en su tercer considerando omite que, en materia de información pública no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de sujetos obligados.

Se argumenta una posible vulneración de la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, sin embargo, si bien el documento formaría parte de un expediente en integración, debe valorarse que la divulgación de las actas de inspección por sí mismas no actualizan esta causal de reserva pues solo hacen constar hechos y no valoraciones, por lo que debe proporcionarse una versión pública que respete la protección de datos personales que llegasen a contener. Es decir, la PMA debe acreditar objetivamente y se debe valorar que la divulgación de las actas de inspección, como documentos generados por ella misma, vulneran la conducción de los expedientes formados en la esfera de su competencia. Cabe destacar que, la extracción de material basáltico tanto en su autorización como vigilancia, corresponden al ámbito federal, por lo que sería la PROFEPA la encargada de determinar sanciones, no la PMA.

Por otra parte, se trata de información ambiental que resulta ser de interés público y colectivo en su conocimiento oportuno, protegida por instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es

parte, sobre todo cuando diversos medios han documentado opacidad en los trámites otorgados para la extracción, así como afectaciones al entorno ecológico. Véase la siguiente nota: <https://elpais.com/mexico/2022-05-30/el-lejano-efecto-colateral-del-tren-maya-la-destruccion-de-un-cerro-en-un-area-protegida-de-veracruz.html>.

Por lo tanto, los artículos invocados de la Ley Estatal de Protección Ambiental para la reserva deben supeditarse a la normatividad sustantiva en materia de transparencia.

SEGUNDO.- En relación con mi requerimiento de información marcado con el número c) Si bien es cierto que la información sobre número y tipo de afectaciones se encuentra en las actas de inspección descritas en el inciso b), no se realiza pronunciamiento alguno sobre los oficios dirigidos a la PROFEPA con relación a la notificación de irregularidades derivadas de las mismas, lo cual consiste en información pública, no obstaculiza ningún trámite procedimiento, da cuenta del actuar de la autoridad en cuanto a su diligencia para colaborar en la protección del medio ambiente al notificar a la autoridad competente y que conforme a mi solicitud se me deben entregar dichos oficios por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. (sic)

20. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio PMAVER/DJ/OF-125/2022, suscrito por Jefe del Departamento Jurídico reiterando la respuesta otorgada al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente no manifestó agravio alguno en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a lo solicitado en el inciso a) de su solicitud de información, es por ello que dicha respuesta se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto, sino únicamente lo relativo a los incisos b) y c). Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

...

24. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que, si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
25. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, respecto de la materia del presente recurso, el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Jefe del Departamento Jurídico, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción III, del Reglamento Interior de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, le corresponde sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de las acciones de inspección y vigilancia realizadas por el Departamento de Inspección y Vigilancia, proveyendo lo correspondiente conforme a derecho.
26. En virtud de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"¹⁰

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

¹⁰ Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74v19/III/b/II/Criterioivai-8-15.pdf>

27. Ahora bien, de la respuesta otorgada por el Jefe del Departamento Jurídico se advierte que informó que el expediente administrativo relacionado con las actividades de “extracción de materia pétrea” realizadas en la localidad de Balzapote, municipio de San Andrés Tuxtla se encuentra en etapa de integración, señalando que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se podía otorgar la información, fundamentando su negativa en las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.
28. Asimismo, el sujeto obligado remitió el acta de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós por medio de la cual el citado Comité validó la clasificación como reservada del expediente PMAVER/DJ/EXP-277/2021, propuesta por el Jefe del Departamento Jurídico, fundamentando la clasificación de la información en los artículos 67, 68, fracciones V y VII y 69 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.
29. En el caso, se considera que si bien la información es susceptible de reservarse bajo las causales del artículo 68, fracción VII que establece “Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”; lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo la prueba de daño que exige la Ley de Transparencia para acreditar el posible daño que generaría la entrega de la información, toda vez que de la lectura realizada al acta de clasificación se advierte que no motivó la reserva de la información, sino que únicamente se limitó a citar normatividad y a señalar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información.
30. Manifestaciones que de ninguna manera acreditan los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben: 1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter; 2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva; 3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; 4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; 5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y 6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para

la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

31. De tal suerte que, además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también debe demostrarse el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile¹¹, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...

Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por “razones de interés público”. Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.

...

32. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),¹² de rubro “**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE**”, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.
33. Es el caso que para que se verifique el primero de los supuestos de reserva invocados, consistente en **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa**; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, establecen en su numeral Vigésimo Octavo, que se deberán actualizar los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

34. Asimismo, para que se verifique el segundo de los supuestos de reserva invocados, consistente en **aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, el Lineamiento

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹² Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

Trigésimo de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

35. Por lo este órgano garante considera que las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado no son suficientes para demostrar que la difusión de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que ello, supera el interés público de que se conozca, pues sólo se limitó a manifestar que al desconocer si el solicitante era parte del procedimiento no se le podía proporcionar la información, pasando por alto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante.
36. Aunado a ello, el sujeto obligado pierde de vista que de conformidad con los numerales 65, 68, último párrafo y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a preparar y entregar versiones públicas de todos los supuestos de reserva.
37. Al respecto los Lineamientos Generales en materia de clasificación, antes invocados sostienen:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

38. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, **deberá entregarse en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que

permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa porque indebidamente se denegó el acceso sin acreditar fehacientemente la prueba de daño y no se otorgó al promovente la posibilidad de acceder a la versión pública objeto de reserva.

39. En ese orden de ideas, lo fundado del agravio deviene del hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información, sin que el Comité de Transparencia acreditara la prueba de daño, y se aprobara la versión pública correspondiente.
40. De ahí que para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del promovente, lo procedente es **revocar** el **acta de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós** y ordenar al ente público que emita una nueva acta del Comité de Transparencia, debiendo justificar, por qué proporcionar copia del acta de inspección que señaló el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; así como el número y tipo de afectaciones observadas en la citada visita de inspección y los oficios dirigidos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) notificando irregularidades al respecto, representan un riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de conocer dicha información.
41. Reiterando que la reserva no debe ser absoluta, sino que debe aprobarse una versión pública en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información y proceda en términos de los artículos 65, y 68 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, proporcionando una versión pública a la parte recurrente.
42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, debe **modificarse**¹³ la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y **revocar el acta de la quinta sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, y, **ordenarle** que, proceda como se indica a continuación:
44. Deberá emitir una nueva acta de comité de transparencia en la que se justifique la reserva de la información de manera fundada y motivada, acreditando, mediante la prueba de daño, el riesgo real, demostrable y justificable superior al interés público de

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

conocer la información consistente en el acta de inspección que señaló el Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno; así como el número y tipo de afectaciones observadas en la citada visita de inspección y los oficios dirigidos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) notificando irregularidades al respecto, misma que le deberá notificar al particular, proporcionando la información requerida en versión pública, previo pago de los costos por reproducción, como lo dispone el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acta de la quinta sesión del Comité de Transparencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

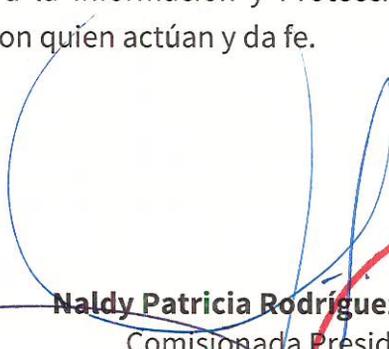
CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

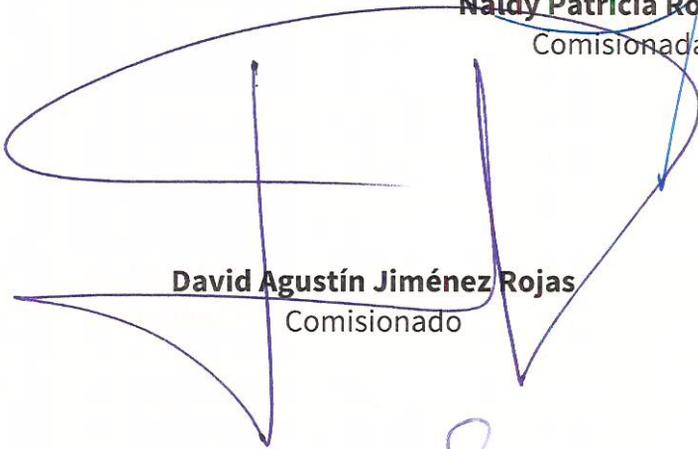
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

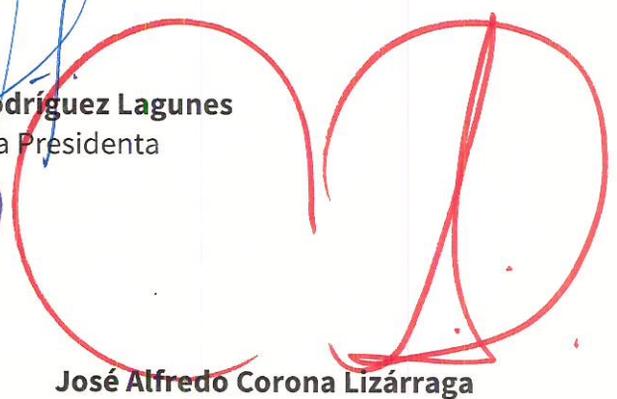
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos